



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-493/2021

ACTOR: FIDEL MIRANDA GOROSTIETA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ
DÁVILA

Ciudad de México a nueve de abril de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** de plano la demanda porque el actor, en su carácter de candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional postulado por Fuerza por México, **no tiene interés jurídico ni legítimo** para combatir el registro de Oscar Daniel Martínez Terrazas, quien fue postulado por el Partido Acción Nacional, como candidato a diputado federal por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PAN:

Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal 2020-2021.

1.2. Registro de candidaturas. El plazo para el registro de diputaciones federales, así como para el análisis de estas, transcurrió del veintidós de marzo al tres de abril de dos mil veintiuno.

1.3. Acuerdo impugnado. El cuatro de abril siguiente, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG337/2021 por el que se registraron las candidaturas a las diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

De entre ellas, se registró al actor como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la lista correspondiente a la cuarta circunscripción.

También, se registró a Oscar Daniel Martínez Terrazas, postulado por el PAN, como candidato a diputado federal de mayoría relativa por el distrito 1 de Morelos, así como por el principio de representación proporcional en la lista correspondiente a la cuarta circunscripción.

1.4. Turno. El magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-493/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor, quien en su oportunidad radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio ciudadano por el cual un



candidato a diputado federal impugna el registro simultáneo de un ciudadano como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

La pretensión final del actor es que se revoque el registro simultáneo, pues considera que lo prohíbe el artículo 11, párrafo 1, de la LEGIPE.

Como se mencionó, se controvierte el registro de un mismo ciudadano como diputado por el principio de representación proporcional y por el de mayoría relativa.

Las impugnaciones relacionadas con registros de diputaciones de mayoría relativa normalmente le corresponden al conocimiento de una de las salas regionales, según la jurisdicción, No obstante, en el caso se advierte que la materia es inescindible, pues de hacerlo existiría el riesgo de que existieran resoluciones diversas e incompletas¹.

Por ello, con base en el sistema de distribución de competencias del sistema integral de justicia electoral, es competencia de la Sala Superior conocer de los juicios ciudadanos que versen sobre las elecciones federales de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo cual justifica que sea esta Sala Superior el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente juicio ciudadano.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; artículos 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹ Jurisprudencia 5/2004, de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente juicio, porque el actor no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar el registro de Oscar Daniel Martínez Terrazas.

Lo anterior es así, porque el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico del actor.

El **interés jurídico** se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación².

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso. Esto, pues de llegar a demostrar en juicio la afectación ilegal de algún derecho del que es titular, solo se le podrá restituir en el juicio el goce de la prerrogativa vulnerada.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo político-

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



electoral que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Por otro parte, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

En ese sentido, este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural. Pues, en esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal³.

Entonces, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés

³ Véanse las dos siguientes tesis: **1)** 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y **2)** 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Página: 690.

legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En este caso, el actor alega que el artículo 11, párrafo 1, de la LEGIPE, establece la prohibición de registrarse a dos cargos distintos en un mismo proceso electoral.

Por tanto, sostiene que la determinación impugnada violenta, en su perjuicio, los principios de legalidad, equidad y certeza.

Lo anterior, pues, según afirma, el hecho que un mismo ciudadano contienda por dos cargos distintos en un mismo proceso electoral genera que tenga mayor financiamiento, diversos topes de gastos de campaña y más tiempo en radio y televisión. Todo esto, considera, deja a los demás candidatos en una situación de desventaja.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el actor no demuestra tener un derecho subjetivo, en materia política y electoral, que se vea afectado de manera directa, mediante el cual le sea posible exigir del INE que no se registre al candidato del PAN.

Esto, pues el actor es candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Los candidatos registrados mediante ese principio tienen el derecho de hacer actos de campaña, no obstante, y según el sistema de representación política, pueden obtener el acceso a una curul según el porcentaje de votación que hubiera obtenido el partido político, por el que hubiesen obtenido la postulación.

Luego, el registro de un candidato a diputado federal por un distrito uninominal, así como mediante listas de representación proporcional, no le genera afectación directa alguna a su derecho a votar, asociarse, afiliarse o a ser votado en condiciones de equidad, ya que el acceso que pueda obtener a una curul dependerá tanto de la votación que obtenga su partido, como del lugar en el que se encuentre en la propia lista de representación proporcional.



Estas cuestiones, la votación que un partido reciba y el lugar de la lista que detente, no se ven afectadas por el hecho que un partido diverso hubiese registrado a un ciudadano para una diputación federal mediante ambos principios, aun y cuando –en lo que respecta a la elección de representación proporcional– se encuentren registrados en la misma circunscripción. Esto último, pues las listas se registran por partido y no solamente por circunscripción.

Así, las posibilidades de que el actor logre obtener una curul en el congreso federal dependerán de diversos factores que no se ven alterados por el acto impugnado. Esto, aunado a que la posibilidad legal que deriva del párrafo 2, del artículo 11, de la LEGIPE –que permite el registro simultáneo de un mismo ciudadano a la elección de diputaciones federales por ambos principios– no genera, en principio, violación a algún principio constitucional. De ahí que se evidencie que no se surte el interés jurídico necesario para analizar el fondo del asunto.

Por otra parte, tampoco se advierte que el actor cuente con interés legítimo para impugnar el registro de Oscar Daniel Martínez Terrazas, pues no se advierte que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico. Esto, pues no está representando a algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural, o alguna cuestión similar.

Así, no se advierte que el actor pertenezca a una colectividad o tengan una situación relevante que lo ponga en una posición cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales.

Incluso, de estimar que el actor cuenta con las cualidades necesarias para impugnar el acto que combate, la revocación de los registros del ciudadano no se traduciría en un beneficio jurídico directo o específico para el actor ya que de cualquier forma el acceso que en su caso pudiera obtener a una curul no depende del registro controvertido.

Lo anterior pues, como ya se sostuvo, los candidatos mediante el principio de representación proporcional de un partido político no contienden, en sentido estricto, con los registrados en la lista por ese mismo principio de otro partido político. Por el contrario, los resultados de la elección de representación proporcional se definirán por el porcentaje de votos que los partidos políticos obtengan frente a los lugares de la lista.

El interés que alega el actor en el sentido de tutelar las garantías de legalidad, certeza y equidad, es un interés que puede tener cualquier ciudadano, cualquier votante o cualquier interesado en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Esto último corresponde más con un interés simple, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, criterio con el que esta Sala Superior coincide. Así, un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”.

De este modo, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el juicio ciudadano sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos políticos y electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso en concreto debe desecharse el juicio porque no se surte ese requisito de procedencia⁵.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

⁴ Véase la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Página: 690.

⁵ Similar criterio se ha sostenido por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos 235, 212, 211, 210 y 198, todos del 2018.



NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firme de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.